

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/3<sup>a</sup>S/147/2022.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de enero de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/147/2022, promovido por la [REDACTED] RÍO [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED], en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; siendo tercero interesado el [REDACTED].

GLOSARIO:

**Acto impugnado en la demanda** "La constancia de factibilidad de suministro de agua potable, de fecha 18 de abril de 2022, emitida en los autos del expediente número: [REDACTED], signada por la Directora General del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<sup>1</sup> Denominación correcta.

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del cual autoriza una toma de agua comercial de ½ de diámetro (totalizador) que abastecerá al [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

**Actor demandante**

o [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED]

**Autoridad demandada**

Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos



**admitió la demanda** ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado. Así mismo, **se concedió la suspensión** para el efecto que las cosas se mantuvieran en el estado que se encuentran y, por consiguiente, la autoridad responsable dejara sin eficacia jurídica temporal la constancia controvertida, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en este juicio.

3. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se tuvo al tercero interesado haciendo las manifestaciones que conforme a su derecho corresponden. Ordenándose dar vista por el término de tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, se precluyó el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda, por lo que se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se precisa que quien contestó la demanda fue el DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; sin embargo, se le tuvo por no contestada la demanda al no ser la autoridad demandada.

---

<sup>3</sup> Foja 142.

<sup>4</sup> Foja 198.

5. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, con relación a las manifestaciones realizadas por la tercera interesada.

6. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.<sup>6</sup>

7. Por acuerdo del veintisiete de junio de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, la Sala Instructora proveyó sobre las pruebas de las partes.

8. La audiencia de ley se verificó el siete de julio de dos mil veintitrés<sup>8</sup>, se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que la parte actora y la tercera interesada **sí** ofrecieron sus alegatos; y que la autoridad demandada **no** ofreció alegatos; por lo que se declaró cerrada la instrucción.

9. En la Sesión Ordinaria de Pleno de este Tribunal, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, al haberse configurado la hipótesis legal prevista en el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal, en el sentido que el proyecto de resolución no contó con la aprobación de la mayoría de los magistrados, se determinó turnar los autos al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada, para realizar la sentencia respectiva.

<sup>5</sup> Foja 209.

<sup>6</sup> Foja 244.

<sup>7</sup> Fojas 249 a 250.

<sup>8</sup> Foja 256.

10. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia definitiva, en la cual se determinó el sobreseimiento del juicio porque el promovente no había demostrado tener la personalidad con la que se ostenta.

11. Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 117/2024, resuelto el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que se otorgara valor probatorio al poder notarial exhibido por [REDACTED], para acreditar su personalidad, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción se determinara lo que en derecho procediera.

12. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia definitiva, en la cual se determinó el sobreseimiento del juicio por actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

13. Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 47/2025, resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que se prescindiera de estimar improcedente el juicio de nulidad, y su sobreseimiento, en virtud de encontrarse acreditado el interés legítimo de la parte quejosa al ubicarse dentro del entorno adyacente del lugar de la toma de agua que autorizó la constancia de factibilidad, y además, porque no han cesado los efectos de la constancia de factibilidad impugnada.

14. En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de las siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y resolver la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio, porque en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo —La constancia de factibilidad de suministro de agua potable, de fecha 18 de abril de 2022, emitida en los autos del expediente número: DC.30920

/ AC 5327, signada por la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos—. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto —DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS—, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa.

## II. AMPARO DIRECTO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*“...asiste razón a la parte recurrente, en virtud que en el caso, sí se encuentra acreditado el interés legítimo de la parte quejosa en el juicio de origen al ubicarse dentro del entorno adyacente del lugar de la toma de agua que autorizó la constancia de factibilidad, y además, no han cesado los efectos de la constancia de factibilidad impugnada...”*

...  
*En ese tenor, es posible advertir como lo sostiene la persona moral quejosa, los colonos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (personas a quienes representa la asociación*



*La asociación, entonces, no actúa en nombre de un interés difuso ni de causas ajenas, sino que defiende una afectación concreta: la posible disminución o alteración del suministro de agua y el impacto en el equilibrio urbano y ambiental del lugar donde viven sus integrantes, esta relación entre el acto reclamado y la situación de quienes integran la asociación es suficiente para acreditar interés legítimo, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte sobre afectaciones diferenciadas en bienes colectivos.*

*Así, la legitimación de la asociación deriva de tres elementos claros: su objeto social, orientado a proteger el entorno residencial; la presencia física inmediata de sus integrantes en el entorno adyacente al acto impugnado; y la factibilidad de agua puede causar en el servicio, equilibrio urbano y calidad de vida del fraccionamiento.*

*Cierto, los miembros de dicha asociación habitan en la zona colindante al área donde se pretende instalar el denominado [REDACTED] [REDACTED] respecto del cual la autoridad demandada otorgó una constancia de factibilidad de agua potable para uso comercial, tal determinación incide de manera directa en el equilibrio urbano y ambiental del fraccionamiento que representa la amparista, en particular en el abasto del suministro de agua, recurso esencial para la subsistencia y bienestar de la comunidad.*

*Por tanto, es dable establecer que, la asociación no actúa en abstracto ni en defensa de un interés difuso o meramente ideológico, sino que su legitimación deriva de la relación inmediata y comprobada entre su objeto social, la localización de sus integrantes y la afectación diferenciada que el acto administrativo produce en su entorno adyacente, esta conexión causal entre el acto impugnado y la esfera jurídica de quienes la integran resulta suficiente para reconocerle un interés legítimo.*

...

*Por tanto, este Tribunal estima fundado el argumento de la parte quejosa en cuanto a que la autoridad responsable erró al decretar el sobreseimiento por considerar que los efectos del acto impugnado habían cesado con motivo de la vigencia temporal de la constancia de factibilidad de suministro de agua potable.*

*Se estima así, en virtud que como lo sostiene la parte quejosa la denominada "vigencia" consignada en el documento no tiene el efecto de extinguir la resolución administrativa de factibilidad, puesto que este tipo de constancias constituyen determinaciones técnicas de carácter oficial mediante las cuales el organismo operador se pronuncia sobre la posibilidad de dotar de agua potable a un predio determinado, condicionando su expedición al*

*pago de derechos, lo que sucedió en la especie, como se aprecia de las pruebas de autos de fechas previas a la emisión de la constancia de factibilidad de dieciocho de abril de dos mil veintidós...*

...

*En ese tenor, la constancia de factibilidad técnica otorgada a un particular constituye un acto administrativo de efectos continuados, pues no solo autorizó en forma inicial la posibilidad de dotar agua potable con fines comerciales, sino que funciona como requisito indispensable para la contratación y suministro efectivo del servicio, ello deriva del artículo 98, inciso Q, de la Ley Estatal de Agua<sup>35</sup>, que establece que los derechos de dotación son aportaciones destinadas a garantizar el abastecimiento en nuevos desarrollos tales como: subdivisión, lotificación y fraccionamiento de predios; condominios y unidades habitacionales; así como giros comerciales e industriales (invocado como fundamento en dicha constancia); por tanto, su naturaleza impide considerarla como un acto que se agota al momento de su emisión.*

*Si bien el documento señala una vigencia anual, ello no significa que la factibilidad haya dejado de surtir efectos al finalizar ese plazo, pues mientras la autoridad no emita una resolución debidamente fundada y motivada que la revoque o modifique, la autorización sigue facilitando el acceso preferente de la beneficiaria -persona moral- al servicio de agua, por ende, el simple transcurso del tiempo no extingue sus efectos, al tratarse de un acto que sirve como base permanente para el ejercicio de un derecho de conexión.*

*Este carácter continuado se confirma con lo señalado por la parte quejosa, quien expresamente alegó que la persona moral Colegio Superior de Ciencias Jurídicas S.C., (tercero interesado) ya pagó los derechos correspondientes a la factibilidad, y también acreditó dicho extremo con la documentación exhibida, esta circunstancia es especialmente relevante, porque demuestra que la beneficiaria no tenía que volver a gestionar la factibilidad al concluir el año; únicamente debía cubrir las cuotas para mantener el servicio vigente.*

*En consecuencia, como lo hizo valer la amparista, no es viable sostener que el acto impugnado quedó extinguido por el simple vencimiento de su vigencia anual, pues se reitera, la existencia del pago de derechos -alegado y acreditado por la propia quejosa- evidencia que la factibilidad conserva eficacia. Por tanto, la interpretación que condujo al sobreseimiento es incorrecta, pues el acto impugnado mantiene efectos actuales y genera un impacto real en el suministro de agua de la comunidad, lo que*

*impone el deber de estudiar el fondo de la determinación técnica otorgada al tercero interesado* [REDACTED]

...

*OCTAVO. EFECTOS DEL AMPARO. Con fundamento en el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la persona moral quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:*

*1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita una nueva, en la que prescinda de estimar improcedente el juicio de nulidad, y su sobreseimiento conforme los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.*

*2. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.”*

### **III.- CUMPLIMIENTO AL AMPARO DIRECTO.**

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3ªS/147/2022.

### **IV. EXISTENCIA DEL ACTO.**

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma<sup>9</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>10</sup>; asimismo, se analizan los documentos que anexó a

<sup>9</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>10</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia:



establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

#### V.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] compareció al presente juicio e hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así también, hizo valer la excepción de incompetencia; aduciendo que, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene interés legítimo para incoar el presente juicio, tal y como se advierte del objeto



- De la interpretación conjunta del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el numeral 18, apartado B), fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, permite afirmar que, la legitimación activa en el juicio contencioso-administrativo local no se limita al derecho subjetivo, pues reconoce de manera explícita el interés legítimo como base para controvertir actos de autoridad, esto es, se amplía el acceso a la justicia administrativa para proteger no solo derechos, sino también intereses jurídicamente relevantes.
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido -al resolver los amparos en revisión 307/2016 y 54/2021, así como el recurso de queja 35/2020- que el interés legítimo **surge cuando la actuación impugnada incide de manera real y particular en la esfera jurídica del promovente, aun tratándose de bienes colectivos como el medio ambiente.**
- En el mencionado precedente -amparo en revisión 307/2016- se concluyó que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve en defensa del medio ambiente, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.
- No obstante, consciente de la complejidad que implica definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios

ambientales de un ecosistema, la Primera Sala adoptó, como uno de los criterios para identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales, el concepto del entorno adyacente.

- Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia de un determinado ecosistema.
- La Primera Sala concluyó que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse – como uno de los criterios de identificación, mas no el único– cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.
- En el caso, la actora [REDACTED] [REDACTED] su objeto social reside, entre otros, en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus privadas para así lograr el bienestar de la comunidad y gestionar ante las autoridades competentes, la eficacia de los servicios públicos, tales como el suministro de agua, recolección de basura, mantenimiento y limpieza de calles, alumbrado público, seguridad y vigilancia y/o en su caso administrar y operar las instalaciones y elementos

con que se preste algún servicio en general de la colonia”; como se aprecia del anexo de la escritura pública número [REDACTED], de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, del índice de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

- A su vez, la asociación quejosa anexó como prueba al juicio de nulidad de origen, diversos comprobantes de domicilio, en los que se aprecia como el ubicado en Calle [REDACTED] sin número, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Ahora bien, del acto impugnado, la constancia de factibilidad de suministro de agua potable, se aprecia que autorizó una sola toma de agua comercial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida a favor de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con uso: [REDACTED] [REDACTED] se aprecia como domicilio: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- En ese tenor, es posible advertir como lo sostiene la persona moral quejosa, los colonos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (personas a quienes representa la asociación), sí habitan dentro del entorno adyacente del lugar en que se autorizó la toma de agua [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], colonia Vista Hermosa, en virtud de resultar ser habitantes de la misma colonia, incluso el lugar de la toma de agua

<sup>12</sup> Fojas 62 y 63

se ubica en esquina calle Taxco, misma vialidad que corresponde al de la asociación quejosa.

- La legitimación de la asociación deriva de tres elementos claros: su objeto social, orientado a proteger el entorno residencial; la presencia física inmediata de sus integrantes en el entorno adyacente al acto impugnado; y la factibilidad de agua puede causar en el servicio, equilibrio urbano y calidad de vida del fraccionamiento.
- Los miembros de dicha asociación habitan en la zona colindante al área donde se pretende instalar el denominado "██████████" respecto del cual la autoridad demandada otorgó una constancia de factibilidad de agua potable para uso comercial, tal determinación incide de manera directa en el equilibrio urbano y ambiental del fraccionamiento que representa la quejosa, en particular en el abasto del suministro de agua, recurso esencial para la subsistencia y bienestar de la comunidad.
- Por tanto, es dable establecer que, la asociación no actúa en abstracto ni en defensa de un interés difuso o meramente ideológico, sino que su legitimación deriva de la relación inmediata y comprobada entre su objeto social, la localización de sus integrantes y la afectación diferenciada que el acto administrativo produce en su entorno adyacente, esta conexión causal entre el acto impugnado y la esfera jurídica de quienes la integran resulta suficiente para reconocerle un interés legítimo.

- Así, el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, estimó que, el interés legítimo de la asociación civil quejosa se sustenta en un vínculo directo, actual y específico entre su objeto social y el impacto potencial del acto administrativo cuestionado, **lo que justifica su intervención en el juicio de nulidad.**

En razón de lo expuesto, resultan **improcedentes** las manifestaciones hechas valer por el tercero interesado; por tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **VI.- ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas veinticuatro a cincuenta y dos, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora substancialmente refiere que se actualiza la ilegalidad de **la constancia de factibilidad de suministro de agua potable para uso comercial**, expedida el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de lo siguiente.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

1.- Conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que es obligación del estado atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general; así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

2.- De acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano.

3.- El párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución federal señala que, la familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; que para que se considere una vivienda adecuada debe cumplirse con un estándar mínimo en acatamiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, que se cuente con los servicios básicos y se brinde a sus ocupantes seguridad jurídica por cuanto a su propiedad o legítima posesión.

4.- Que el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cuernavaca, publicado con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como instrumento de planeación y detalla las normas para el uso del suelo, establece una zonificación secundaria dentro de la división administrativa municipal, ya que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, administrativamente se divide en ocho delegaciones, entre ellas la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, que comprende las zonas habitacionales

residenciales de las [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], que tienen densidades menores  
[REDACTED] [REDACTED] por hectárea, con un uso de suelo  
habitacional de tipo residencial de baja densidad de población,  
mismo que se identifica como: [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] m2, por lo que la  
estrategia que se aprobó adoptar en el Programa de Desarrollo  
Urbano de Centro de Población de Cuernavaca, en materia de  
zonificación de usos del suelo y densidades de población dentro  
de esta delegación municipal se basa en los usos de suelo  
actuales y se orienta a conservar las zonas habitacionales tanto  
residenciales como de vivienda media, popular y de interés  
social; que la instalación de una toma de agua potable para un  
suministro comercial de un club social en el inmueble ubicado  
sobre la [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
Municipio de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de  
[REDACTED] con la cuenta catastral: [REDACTED]  
009, dentro de una zona que reporta un uso de suelo  
habitacional de tipo residencial de baja densidad de población  
(H05), por lo que se violan los derechos humanos de protección  
de la salud, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y  
decorosa, ya que el grupo de personas que la integran, por  
circunstancias personales como su lugar de residencia, les  
coloca en una especial situación que les genera un deterioro en  
su calidad de vida, al impactar negativamente en la salud, el  
medio ambiente y las viviendas de los miembros de la  
comunidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e inclusive de las  
otras calles y privadas circuncidantes, ya que al haberse emitido  
la factibilidad del suministro de agua potable para uso comercial

de un club social dentro de un predio que se ubica en una zona con un uso de suelo habitacional de tipo residencial de baja densidad de población, traerá consigo una subutilización de la unidad de superficie en la comunidad, así como su deterioración física y funcional, desde luego con el respectivo impacto ambiental que ello traerá, sin dejar de lado el congestionamiento del centro urbano, la contaminación del suelo, aire, auditiva y visual que dañara la imagen urbana de la citada comunidad, la problemática vial que se intensificara con el tránsito de más vehículos automotores dentro de la zona, aunado a la no factibilidad de la red de drenaje sanitario por el cual se trasladan las aguas negras y el sistema de distribución del agua potable que se sobresaturará por la demanda del servicio y descargas, puesto que este tipo de obra y/o construcción y/o edificación no es compatible con el uso de suelo, pues este no es de uso comercial sino habitacional.

5.- La actuación de la autoridad no guarda sujeción a la ley aplicable, ni al plan municipal de desarrollo urbano, el cual es de observación obligatoria al otorgar cualquier acto que tenga relación con cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios públicos como privados, y entre ellos, se encuentra el relativo al uso de agua potable; los Municipios tienen la atribución de formular los planes de desarrollo urbano, que definen los parámetros dentro de los que se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política a través de la zonificación secundaria y normas de uso de suelo, por lo cual en el momento en que la autoridad demandada expide una constancia de factibilidad de suministro de agua potable, a través de la cual se autoriza una toma de agua para uso comercial dentro de un predio que está en una zona que de conformidad con el plan

municipal de desarrollo urbano reporta un uso de suelo habitacional - residencial de baja densidad de población, transgrede los principios y valores de referencia que justifican el ejercicio de su poder normativo, puesto que el uso comercial del agua potable no está autorizado ni juega con el encartado de las medidas que se estimaron necesarias imponer en la zonificación de esta delegación municipal, las que precisamente tienen a otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población de la zona, pues el suelo es habitacional ello debió servir como un referente al otorgar la factibilidad del servicio del vital líquido, aplicando la regla en términos que se cumpla con el uso de suelo en la mayor medida de su eficacia y sin desvíos, pues se le autoriza a un particular, aquí tercero perjudicado, la utilización del agua para fines comerciales que son total y absolutamente contrarios al ordenamiento territorial y al desarrollo de la urbanización sustentable, en detrimento de los demás habitantes de la zona de población y de la persona colectiva actora.

6.- No existe equipamiento urbano que sustente una viabilidad para dotar de la demanda de metros cúbicos de agua potable a un giro comercial sin comprometer el servicio público de agua para el uso doméstico y personal que tienen los habitantes de la periferia, por lo que debe tenerse presente el uso de agua para estos fines últimos es reconocido tanto constitucional y convencionalmente, siendo que este debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que la autoridad demandada no se encuentra garantizándolo con el uso del poder que empleó para emitir la factibilidad de una toma de agua para uso comercial, comprometiendo los principios en los que se inspiró el plan de desarrollo municipal como un

sistema normativo coherente.

7.- Por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa que emitió el acto que se impugna; la autoridad demandada al expedir el acto impugnado omite citar los cuerpos legales y preceptos jurídicos que les otorguen competencia para el efecto de poder dictar la factibilidad en el suministro de agua potable para uso comercial, lo que sitúa a la persona moral actora en un estado de inseguridad e incertidumbre jurídicas al desconocer si la autoridad que los emitió tiene atribuciones, para esto, puesto que se le arroja la carga de averiguar cuáles de los preceptos normativos que regulan su actuar sirven de sustento al autoridad para fundar su competencia, lo que puede apreciarse con la simple lectura del acto impugnado; la autoridad demandada no motivo su competencia, ya que se ignora cuáles fueron los motivos jurídicos que condujeron a la emisión del acto impugnado, de modo que es evidente que no se permite cuestionar y controvertir el aspecto de la competencia de dicha autoridad, dado que no es posible conocer en detalle y en forma completa la esencia de las circunstancias y razones jurídicas que justifican su competencia, por lo cual, no se dice lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; la autoridad demandada invoca como fundamento del acto administrativo que se trata, la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, ordenamiento jurídico que fue abrogado por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; el acto que se impugna está incorrectamente y/o indebidamente fundado, ya que se cita el artículo 141 del Reglamento de Construcción del Municipio de

Cuernavaca, para soportar la decisión de autorizar una toma de agua potable para uso comercial, ello es así, ya que tal norma prevé el tema de almacenamiento de agua potable para conjuntos habitacionales, edificaciones de 4 niveles o más y aquellas edificaciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua tengan una presión específica, de ahí que esa determinación no encaja en los supuestos previstos por la norma invocada para pretender fundar el acto que se trata; así también, la autoridad administrativa demandada cita el artículo 58 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, de manera genérica y escueta, sin precisar las fracciones e incisos en que se encuentra dividido el citado precepto; así también, se citó el artículo 98 inciso A) e inciso Q), de la Ley Estatal de Agua Potable sin precisar la fracción de donde se desprenden los citados incisos.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se desprende que la moral actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ofertó pruebas dentro del término concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en:

- Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que se contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado en favor de [REDACTED], y otros. (fojas 58-66)



- Cuatro estados de cuenta expedidos por Teléfonos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el servicio de telefonía expedidos a favor de la asociación actora. (fojas 80-83)

Probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentales públicas emitidas por funcionarios públicos en cumplimiento de sus atribuciones.

Así también, de la instrumental de actuaciones se advierte que, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que en términos de los artículos 45 a 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>13</sup>, se le tuvo por precluido

---

<sup>13</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;

su derecho para realizar manifestación alguna respecto de la demanda incoada en su contra; y por contestados los hechos de la demanda que le hubieren sido directamente atribuidos, en sentido afirmativo; asimismo, en acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos; por lo que se le declaró perdido ese derecho.<sup>14</sup>

Por otra parte, se tiene que el tercero interesado [REDACTED] compareció al presente juicio, señalando como argumentos de su parte substancialmente que, [REDACTED] [REDACTED] no tiene interés legítimo para incoar el presente juicio, tal y como se advierte del objeto para el que fue creada precisado en sus estatutos; que además, la acción pretendida por la moral actora se trata de una acción colectiva, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 578 al 586 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación; **argumentos que fueron abordados en el considerando quinto de este fallo.**

Bajo este contexto, resultan **infundadas** en una parte, **inoperantes** en otra, pero **fundadas** en una última, las razones

- 
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
  - III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

<sup>14</sup> Fojas 198 y 249

de impugnación hechas valer por la asociación actora, mismas que por cuestión de técnica, serán analizadas en un orden diverso al planteado, y algunos en conjunto, sin que ello implique violación alguna, debido a que los argumentos propuestos por la quejosa serán analizados en su totalidad, como se explica a continuación.

En efecto, una vez examinado el acto reclamado en la presente vía, se advierte que con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dirigió oficio al aquí tercero [REDACTED] [REDACTED] en el cual hizo de su conocimiento lo siguiente:

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha determinado otorgarle la factibilidad de suministro de agua potable para los efectos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos y el Artículo 58 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca Morelos; lo anterior en relación directa a lo que dispone el Artículo 98 inciso A) e inciso Q) de la Ley Estatal de Agua Potable, que se refiere a la obtención de Derechos de Dotación de Agua Potable, por lo que se extiende la presente:

#### **CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Condicionando el servicio a nivel de medidor con una sola toma de agua comercial de ½" de diámetro (totalizador) que abastecerá al [REDACTED] [REDACTED] se podrán autorizar tomas independientes', en el horario de tandeo que establezca la Dirección de Operación de este Organismo Descentralizado, que esta misma determina: 'que en caso de presentar algún inconveniente que impida abastecer el vital líquido, el sistema no está obligado a proporcionar apoyo mediante carros cisternas (pipas), ni buscar solución alterna'. Así mismo deberá construir una cisterna a nivel de piso con capacidad suficiente para





"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, con una superficie de 5,200.00 m<sup>2</sup>, identificado con la cuenta catastral: [REDACTED] dentro de una zona que reporta un uso de suelo habitacional de tipo residencial de baja densidad de población (H05), por lo que se violan los derechos humanos de protección de la salud, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa, ya que el grupo de personas que la integran, por circunstancias personales como su lugar de residencia, les coloca en una especial situación que les genera un deterioro en su calidad de vida, al impactar negativamente en la salud, el medio ambiente y las viviendas de los miembros de la comunidad de [REDACTED], e inclusive de las otras calles y privadas circuncindantes, ya que al haberse emitido la factibilidad del suministro de agua potable para uso comercial de un club social dentro de un predio que se ubica en una zona con un uso de suelo habitacional de tipo residencial de baja densidad de población, traerá consigo una subutilización de la unidad de superficie en la comunidad, así como su deterioración física y funcional, desde luego con el respectivo impacto ambiental que ello traerá, sin dejar de lado el congestionamiento del centro urbano, la contaminación del suelo, aire, auditiva y visual que dañara la imagen urbana de la citada comunidad, la problemática vial que se intensificara con el tránsito de más vehículos automotores dentro de la zona, aunado a la no factibilidad de la red de drenaje sanitario por el cual se trasladan las aguas negras y el sistema de distribución del agua potable que se sobresaturará por la demanda del servicio y descargas, puesto que este tipo de obra y/o construcción y/o edificación no es compatible con el uso de suelo, pues este no es de uso comercial sino habitacional.

Se estima **infundado**, porque de las constancias que

corren agregadas al sumario, se advierte la copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la expedición de la constancia de factibilidad de suministro de agua potable, expedida el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, mismo que valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que obra la **licencia del uso de suelo con número de oficio** [REDACTED] 21, emitida dentro del expediente [REDACTED] suscrita el **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>15</sup>; documental en la que se determinó que la propuesta para el desarrollo del proyecto propuesto por el [REDACTED] [REDACTED] denominado [REDACTED] en el predio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **era procedente**, condicionada a dar cumplimiento a los trámites señalados, y a las condiciones permanentes ahí precisadas.

**Licencia de uso de suelo** que, al valorarse, se observa que ésta fue emitida con base en el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada Intermunicipal, en su Modalidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Temixco Y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra

<sup>15</sup> Foja 176.





seis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6a. época, número 4478.

También, **son infundadas** las aseveraciones reseñadas en el **arábigo cinco**, relativas a que la actuación de la autoridad no guarda sujeción a la ley aplicable, ni al plan municipal de desarrollo urbano, el cual es de observación obligatoria al otorgar cualquier acto que tenga relación con cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios públicos como privados, y entre ellos, se encuentra el relativo al uso de agua potable; los Municipios tienen la atribución de formular los planes de desarrollo urbano, que definen los parámetros dentro de los que se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política a través de la zonificación secundaria y normas de uso de suelo, por lo cual en el momento en que la autoridad demandada expide una constancia de factibilidad de suministro de agua potable, a través de la cual se autoriza una toma de agua para uso comercial dentro de un predio que está en una zona que de conformidad con el plan municipal de desarrollo urbano reporta un uso de suelo habitacional - residencial de baja densidad de población, transgrede los principios y valores de referencia que justifican el ejercicio de su poder normativo, puesto que el uso comercial del agua potable no está autorizado ni juega con el encartado de las medidas que se estimaron necesarias imponer en la zonificación de esta delegación municipal, las que precisamente tienen a otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población de la zona, pues el suelo es habitacional ello debió servir como un referente al otorgar la factibilidad del servicio del vital líquido, aplicando la regla en términos que se cumpla con el uso de suelo en la mayor medida de su eficacia y sin desvíos,



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que es obligación del estado atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general; así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud; de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano; y el párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución federal señala que, la familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; que para que se considere una vivienda adecuada debe cumplirse con un estándar mínimo en acatamiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, que se cuente con los servicios básicos y se brinde a sus ocupantes seguridad jurídica por cuanto a su propiedad o legítima posesión.

Ello es así, porque la moral actora se ciñe en que la constancia de factibilidad de suministro de agua potable, expedida el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es ilegal debido a que se le permite al tercero interesado [REDACTED], el suministro de agua potable en el inmueble ubicado sobre la [REDACTED] esquina con [REDACTED] [REDACTED] una zona que reporta un uso de suelo habitacional de tipo residencial de baja densidad de población (H05), por lo que su expedición resulta contraria a lo determinado en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cuernavaca, publicado con fecha

dieciséis de agosto de dos mil seis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6a. época, número [REDACTED]

Sin embargo, y como se expuso en párrafos precedentes el uso de suelo para el desarrollo del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propuesto por el tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] fue determinado procedente, en la licencia del uso de suelo con número de oficio [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED]-2021, suscrita el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada Intermunicipal, en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] [REDACTED] veintinueve de octubre de dos mil nueve; programa en el cual se determina que el uso de suelo [REDACTED], habitacional, es compatible para la edificación de "[REDACTED]"

Por otra parte, resultan **inoperantes** las manifestaciones señaladas en el **arábigo seis**, pues la moral actora asevera que no existe equipamiento urbano que sustente una viabilidad para dotar de la demanda de metros cúbicos de agua potable a un giro comercial sin comprometer el servicio público de agua para el uso doméstico y personal que tienen los habitantes de la periferia, por lo que debe tenerse presente el uso de agua para estos fines últimos es reconocido tanto constitucional y convencionalmente, siendo que este debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que la autoridad demandada no se encuentra garantizándolo con el

uso del poder que empleó para emitir la factibilidad de una toma de agua para uso comercial, comprometiendo los principios en los que se inspiró el plan de desarrollo municipal como un sistema normativo coherente.

**Circunstancias que no fueron probadas con prueba idónea;** ello, en términos de lo previsto por el artículo 386<sup>17</sup> primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad a su artículo 7<sup>18</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

En efecto, la moral actora aduce que, **no existe equipamiento urbano que sustente una viabilidad para dotar de la demanda de metros cúbicos de agua potable a un giro comercial sin comprometer el servicio público de agua para el uso doméstico y personal que tienen los habitantes de la periferia.**

Sin embargo, no aportó elemento objetivo idóneo para acreditar sus afirmaciones.

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>18</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Oficio número [REDACTED] [REDACTED] fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Supervisora Administrativa adscrita a la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo digital del SAPAC. (fojas 71-74)
- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por la Asociación actora por medio de su representante legal, ante la oficialía de partes de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Cuernavaca. (fojas 75-76)
- Tres avisos-recibos por el servicio de suministro de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de la asociación actora. (fojas 77-79)
- Cuatro estados de cuenta expedidos por Teléfonos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el servicio de telefonía expedidos a favor de la asociación actora. (fojas 80-83)

Probanzas todas que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no prueban que la constancia de factibilidad de suministro de agua potable, expedida el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es

ilegal, porque no existe equipamiento urbano que sustente una viabilidad para dotar de la demanda de metros cúbicos de agua potable a un giro comercial sin comprometer el servicio público de agua para el uso doméstico y personal que tienen los habitantes de la periferia.

Pues únicamente acreditan que mediante escritura pública número [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Notaria Pública Número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, se concedió por parte de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de [REDACTED] [REDACTED] y otros; que con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, emitió la constancia de factibilidad de suministro de agua potable, expedida el por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; en favor de la aquí tercero [REDACTED] [REDACTED] que dicho documento fue obtenido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante solicitud de información pública registrada bajo el folio 170361222000108 presentada ante la Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivos de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Cuernavaca, y que el domicilio en el que se ubica la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuenta con el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE); y con el servicio de

telefonía contratado con [REDACTED].  
[REDACTED]

Pruebas que **no son suficientes** para acreditar que la expedición de la constancia de factibilidad de suministro de agua potable, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, reclamada, es ilegal como lo asevera, porque no existe equipamiento urbano que sustente una viabilidad para dotar de la demanda de metros cúbicos de agua potable a un giro comercial sin comprometer el servicio público de agua para el uso doméstico y personal que tienen los habitantes de la periferia; **por tanto, no se acreditan las afirmaciones vertidas por la moral actora en estudio.**

Por último, resultan **fundados** los agravios reseñados en el **numeral siete**, en lo particular, que existe una indebida fundamentación en la competencia de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y que, además, no se precisaron debidamente las circunstancias o razones especiales que tomó en consideración la autoridad demandada, para considerar procedente la expedición de la constancia de factibilidad de suministro de agua potable, aquí impugnada.

Ciertamente, una vez examinado el acto reclamado en la presente vía, se advierte que con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE

CUERNAVACA, dirigió oficio al aquí tercero [REDACTED]  
[REDACTED] en el cual hizo de  
su conocimiento lo siguiente:

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha determinado otorgarle la factibilidad de suministro de agua potable para los efectos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos y el Artículo 58 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca Morelos; lo anterior en relación directa a lo que dispone el Artículo 98 inciso A) e inciso Q) de la Ley Estatal de Agua Potable, que se refiere a la obtención de Derechos de Dotación de Agua Potable, por lo que se extiende la presente:

#### **CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Condicionando el servicio a nivel de medidor con una sola toma de agua comercial de ½" de diámetro (totalizador) que abastecerá al [REDACTED] se podrán autorizar tomas independientes, en el horario de tandeo que establezca la Dirección de Operación de este Organismo Descentralizado, que esta misma determina: 'que en caso de presentar algún inconveniente que impida abastecer el vital líquido, el sistema no está obligado a proporcionar apoyo mediante carros cisternas (pipas), ni buscar solución alterna'. Así mismo deberá construir una cisterna a nivel de piso con capacidad suficiente para almacenar 2 días su consumo promedio diario, atendiendo lo señalado en el art. 141 del Reglamento de Construcción arriba citado, e instalar muebles sanitarios de bajo consumo de agua.

USO: COMERCIAL

CONCEPTO: PARA CLUB SOCIAL [REDACTED]

UBICADO EN: [REDACTED]

col. Vista hermosa

La presente constancia de factibilidad de suministro de agua, con VIGENCIA DE 1 AÑO a partir de la fecha de expedición, se otorga exclusivamente para el concepto arriba mencionado con base a la documentación presentada, por lo que cualquier modificación o alteración en la documentación, uso o concepto. Será motivo para la revaloración y en su caso la cancelación de la factibilidad. Este documento no acredita la propiedad o posesión del



inmueble; ni certifica el tipo de tenencia, situación que deberá comprobar ante la dependencia que lo solicite.

ATENTAMENTE

[REDACTED]  
[REDACTED] A  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
CUERNAVACA

Documental de la que se desprende que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, representado por la entonces Directora General, determinó otorgar a la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la factibilidad de suministro de agua potable en el inmueble ubicado sobre la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que una vez aprobado por la autoridad municipal respectiva, se llevaría a cabo la edificación del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED]" (sic); para los efectos señalados en la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos** y el artículo 58 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca Morelos; en relación directa a lo que dispone el artículo 98 inciso A) e inciso Q) de la Ley Estatal de Agua Potable, que se refiere a la obtención de Derechos de Dotación de Agua Potable.

En este sentido, es **fundado** lo alegado por la parte actora, porque efectivamente, es cierto, que en la fecha en que fue expedida la constancia de factibilidad de suministro de agua potable, esto es, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, **había sido abrogada por la Ley de**

**Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos**, vigente desde el veintisiete de agosto de dos mil nueve, según lo previsto por el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]<sup>19</sup> de veintisiete del mismo mes y año.

Así también, del análisis de la documental en estudio, se observa que la autoridad demandada al momento de expedir la **constancia de factibilidad de suministro de agua potable**, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, **de manera genérica** señaló como fundamento legal el artículo 58 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca Morelos; en relación directa a lo que dispone el artículo 98 inciso A) e inciso Q) de la Ley Estatal de Agua Potable, que dicen:

**Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca Morelos**

**Artículo \*58.- DE LOS REQUISITOS PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** La solicitud de Licencia de Construcción, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un Director Responsable de Obra y en su caso por el Corresponsable, será presentada por duplicado en las formas que expida la Secretaría y acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Cuando se trate de obra nueva:
  - a).- Constancia de Alineamiento y Número Oficial actualizado;
  - b).- Tres tantos del proyecto de la obra en planos a escala debidamente acotados y especificados, con información suficiente para que el proyecto sea plenamente entendible y en archivo electrónico, en los que se deberán incluir: croquis de localización del predio con distancias

<sup>19</sup> **Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto del 2000.

<sup>20</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2009/4736.pdf>, consultado el 12 de diciembre de 2025, a las 11:30 horas.



aproximadas a calles cercanas, indicando el norte, plantas arquitectónicas que contengan la instalación sanitaria con el detalle de la fosa séptica bioenzimática o sistema de tratamiento, especificando el doble ramal sanitario para la conducción de aguas negras y grises, así como los datos de la instalación hidráulica, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, cortes de rampas para vehículos, planta de conjunto, planos estructurales, firmados por el propietario y el director responsable o en su caso por el corresponsable; El proyecto de la obra para la construcción de establecimientos abiertos al público deben prever rampas de libre acceso a personas con discapacidad.

c).- Resumen del criterio y sistema adoptados para el Cálculo Estructural firmado por el Director Responsable de Obra y Corresponsables en su caso, incluyendo Proyecto de Protección a Colindancias y Estudio de Mecánica de Suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las Normas Técnicas Complementarias.

El Pie de Plano contendrá como mínimo el tipo de obra, nombre del propietario, ubicación, escala, nombre, firma y cédula profesional del Director Responsable y Corresponsable en su caso;

d).- Dictamen de Uso del Suelo en su caso;

e).- Dictamen de Factibilidad de Agua Potable; y

f).- Autorización de la constitución de condominio por la Autoridad competente. La Secretaría podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión y si éstos fueran objetados se suspenderá o clausurará la obra hasta que se corrijan las deficiencias.

II.- Cuando se trate de ampliación y/o modificación que afecten miembros estructurales:

a).- Alineamiento y Número Oficial actualizado;

b).- Tres tantos del Proyecto Arquitectónico, tres tantos del Proyecto Estructural y Memoria de Cálculo, firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso;

c).- Autorización de uso y ocupación anterior, Licencia y Planos registrados anteriormente o Certificado de Antigüedad en su caso; y

d).- Dictamen de Uso de Suelo en su caso.

III.- Cuando se trate de Cambio de Uso:

a).- Solicitud por duplicado;

b).- Licencia y Planos autorizados con anterioridad o Certificado de Antigüedad en su caso;

c).- Dictamen de Uso del Suelo en su caso; y

d).- Proyecto Arquitectónico del nuevo uso, suscrito por el Director Responsable o Corresponsable en su caso.

IV.- Cuando se trate de reparación:

a).- Solicitud por duplicado;

- b).- Proyecto Estructural de Reparación y Memoria de Cálculo, suscrito por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso;
  - c).- Dictamen de Uso del Suelo en su caso; y
  - d).- Aprobación del Comité en su caso.
- V.- Cuando se trate de Demolición:
- a).- Solicitud por duplicado;
  - b).- Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, suscrito por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Seguridad Estructural, en su caso; y
  - c).- Los procedimientos a que se refieren los Artículos 276 y 277 del presente Reglamento.
- VI.- Cuando se trate de Obras que requieren Licencia sencilla sin Director Responsable:
- a).- Solicitud por duplicado;
  - b).- Constancia de propiedad; y
  - c).- Croquis con la memoria descriptiva de la obra a realizar.
- VII.- Cuando se trate de Obras que requieren Licencia específica:
- a).- Solicitud por duplicado;
  - b).- Constancia de propiedad; y
  - c).- Proyecto con cortes y con la memoria descriptiva de la obra a realizar.
- VIII.- Cuando se trate de Licencia específica para edificaciones de alto riesgo:
- a).- Solicitud por duplicado;
  - b).- Constancia de propiedad;
  - c).- Proyecto arquitectónico con cortes y croquis de localización,
  - d).- Memoria descriptiva de la obra a realizar;
  - e).- Autorización de Uso del Suelo, Proyecto Estructural con memoria de cálculo y bitácora; y
  - f).- Los demás que en su caso solicite la Secretaría.
- Para cualquiera de los casos señalados en este Artículo se exigirán además, cuando corresponda, el Visto Bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y/o del Comité.

Cuando exista derribo de árboles o daños al medio ambiente, cualquiera de las autorizaciones señaladas en el presente Reglamento, deberán estar sujetas al Visto Bueno que otorgue la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento.

### **Ley Estatal de Agua Potable**

**ARTÍCULO \*98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

A.- por cooperación:

Las que específicamente se establezcan o convengan con los beneficiarios por conceptos de ampliación y /o mejoramiento de la infraestructura de agua y saneamiento.

...

Q) Por derechos de dotación:

Los derechos de dotación son aportaciones de los usuarios de los servicios públicos que servirán para garantizar el suministro de agua potable en desarrollos tales como: subdivisión, lotificación y fraccionamiento de predios; condominios y unidades habitacionales; así como giros comerciales e industriales.

Se aplicarán las siguientes cuotas, expresadas en Unidades de Medida y Actualización, por cada litro por segundo que se otorgue como dotación al desarrollo del que se trate, siendo estas las siguientes:

Rural: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Popular: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Habitacional: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Residencial: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Comercial: 4,500 U.M.A. por cada litro por segundo

Industrial: 6,000 U.M.A. por cada litro por segundo

...

De lo que se concluye, como lo refiere la moral quejosa, la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de expedir la **constancia de factibilidad de suministro de agua potable**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, materia de impugnación, **no fundó debidamente su competencia.**

En efecto, considerando que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en **todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita**, de tal forma, que el gobernado, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer los preceptos correspondientes a los ordenamientos señalados por la autoridad al emitir la resolución impugnada, como ocurrió en la especie, lo cual es concordante con el criterio jurisprudencial abajo transcrito, en el sentido que, la debida fundamentación y motivación **incluye la citación exacta de los preceptos legales**, de los cuales derive la competencia de la autoridad administrativa, luego entonces, si la **constancia de factibilidad de suministro de agua potable**, expedida el dieciocho de abril de dos mil veintidós, motivo del acto reclamado, carece de ello, es inconcuso que se encuentra afectada de **ilegalidad**.

Siendo importante señalar que del contenido de los artículos 11 fracciones V, VIII y IX, y 20 fracción XI del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, **vigente en la fecha de la expedición del acto reclamado**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de veinticinco de febrero de dos mil quince<sup>21</sup>, se observa que la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, tenía la atribución de autorizar la factibilidad para dotar de

---

<sup>21</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2015/5266.pdf>, consultado el 12 de diciembre de 2025, a las 11:00 horas.

agua potable a los nuevos desarrollos del Municipio de Cuernavaca, tanto domésticos como comerciales e industriales; no obstante, dichos preceptos no fueron señalados por la autoridad responsable, mismos que son del tenor siguiente:

**Artículo 11.-** El Director General, **tendrá las atribuciones genéricas y específicas señaladas en la Ley Estatal**, el Acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables, las que se ejercerán conforme a las necesidades del servicio, así como las siguientes:

...

**V.- Ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las Unidades Administrativas**, excepto las de la Comisaría;

...

**VIII.-** Cualquier otra que no esté prevista pero que por la naturaleza de la función deba atenderse; y

**IX.-** Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables o que le instruya de manera directa la Junta.

**Artículo 20.-** **Corresponde a la Dirección Técnica**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

**XI.-** Analizar y autorizar en coordinación con la Dirección de Operación la factibilidad para dotar de agua potable a los nuevos desarrollos del Municipio de Cuernavaca, tanto domésticos como comerciales e industriales;

Así, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe emitirse por autoridad competente que funde y motive las causas de su determinación, circunstancias que no fueron atendidas por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al haber quedado acreditado en líneas supra, que **no se precisaron los preceptos legales en los que se fundara su competencia** para autorizar la factibilidad para dotar de agua potable a los nuevos desarrollos del Municipio de Cuernavaca,

tanto domésticos, como comerciales e industriales; **tampoco fundó y motivó tal autorización**, esto es, no citó el precepto legal aplicable al caso, y, las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; actualizando la ilegalidad del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.<sup>22</sup>**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 177347 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310 Tipo: Jurisprudencia

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En las relatadas condiciones, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos*

formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación; **se declara la nulidad de la constancia de factibilidad de suministro de agua potable**, expedida el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor del [REDACTED]

**Para el efecto** relativo a que la autoridad en cita, o en su caso, aquella que la sustituyó en sus funciones, emita otra, **en la que señalen el fundamento de su competencia, así como los motivos y fundamentos para autorizar la factibilidad de suministro de agua potable en el inmueble ubicado sobre la** [REDACTED], en el que se llevaría a cabo la edificación del proyecto denominado [REDACTED] (sic); solicitada por el tercero interesado [REDACTED]

Lo anterior, debido a que han transcurrido más de tres años, ocho meses, de la fecha en que fue emitida la constancia de factibilidad de suministro de agua potable impugnada, y que es un hecho notorio para este Tribunal que, conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 112<sup>23</sup> la

<sup>23</sup> **ARTICULO 112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

Constitución local, la administración del Gobierno municipal se renueva cada tres años, y que es su facultad modificar su estructura orgánica conforme a los Reglamentos de carácter interno aprobados por el Cabildo municipal, tal como lo dispone el artículo 75<sup>24</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en el caso, de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 19<sup>25</sup>, fracción I, 21<sup>26</sup> fracciones I y XII, de la Ley Estatal de Agua

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

...  
<sup>24</sup> **Artículo 75.-** Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un Concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 19.-** Los organismos operadores municipales contarán con:

I.- Una Junta de Gobierno;

<sup>26</sup> **ARTÍCULO \*21.-** La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

I.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizar las obras que para ese efecto se requieran;

...  
XII.- Aprobar y expedir, si lo considera conveniente, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios Públicos;

Potable; y 7<sup>27</sup>, fracción I, y 9<sup>28</sup>, fracciones I, y XI, del Acuerdo que crea al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

A efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, conforme al cual se analizó que era procedente la expedición de la factibilidad de agua, del que se justiprecia que constituye un acto administrativo de efectos continuados, resulta necesario adecuarse a la norma vigente tomando en cuenta el tránsito de la temporalidad que ha transcurrido desde su emisión que en su momento fue impugnada, a la presente vigencia.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 52/2001, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, noviembre de 2001, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>27</sup> **Artículo 7.-** EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA CONTARÁ CON:

I. UNA JUNTA DE GOBIERNO;

...

<sup>28</sup> **Artículo 9.-** LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL ORGANISMO, TENDRÁ LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN QUE REQUIERAN DE PODER O CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS EN LA MATERIA, ASÍ COMO DETERMINAR LAS NORMAS Y CRITERIOS APLICABLES, CONFORME A LOS CUALES DEBERÁN PRESTARSE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, Y REALIZAR LAS OBRAS QUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERAN;

...

XI. APROBAR Y EXPEDIR, SI LO CONSIDERA CONVENIENTE, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS PÚBLICOS;

...

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.**

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. **No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Así como, la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación**; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento

administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y **exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten**; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de

la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>29</sup> y 91<sup>30</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR**

---

<sup>29</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>30</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



CUERNAVACA; en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la constancia de factibilidad de suministro de agua potable para uso comercial, expedida el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisados en la última parte del considerando sexto del presente fallo.

**CUARTO.-** Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y **exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten**; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa.

**SEXTO.** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente

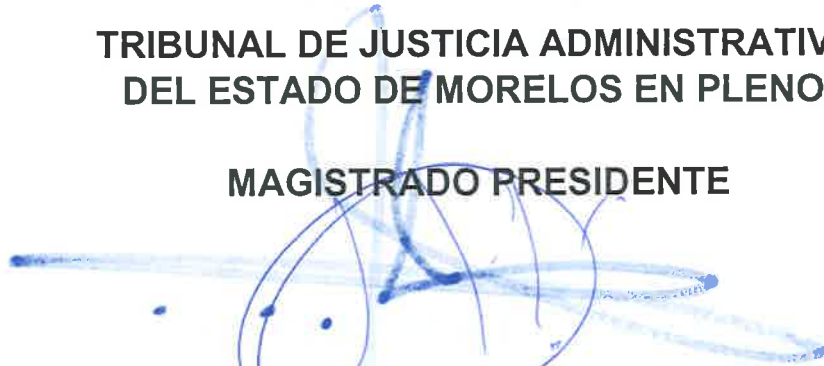
asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



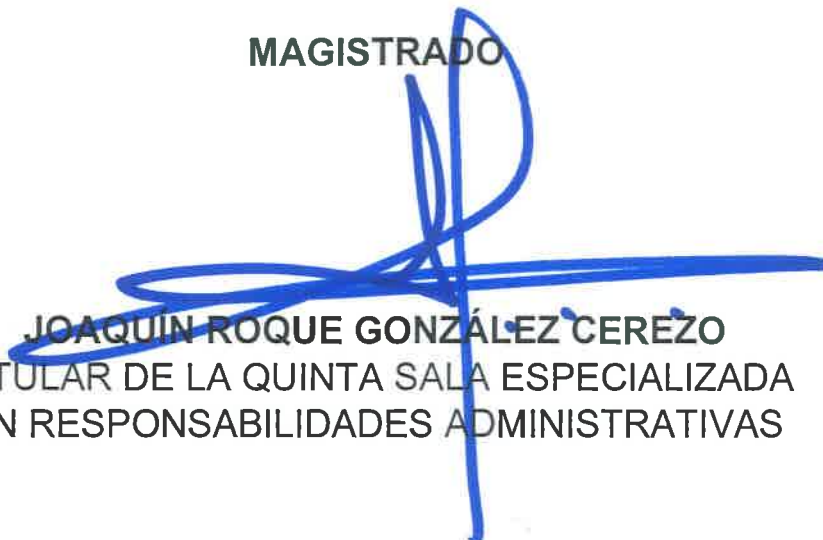
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/147/2022  
Amparo Directo Administrativo 47/2025

MAGISTRADA

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo número 47/2025, recaída a la sentencia dictada en el expediente número TJA/3ªS/147/2022, promovido por la [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED] GONZÁLEZ, contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; siendo tercero interesado el [REDACTED] [REDACTED] misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de enero de dos mil veintiséis. CONSTE

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO  
TJA/3aS/147/2022, PROMOVIDO POR

[REDACTED]

### ¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se decretó el sobreseimiento del acto impugnado por la parte demandante, consistente en "...La constancia de factibilidad de suministro de agua potable, de fecha 18 de abril de 2022, emitida en los autos del expediente número: DC.30920 / AC 5327, signada por la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del cual autoriza una toma de agua comercial de ½ de diámetro (totalizador) que abastecerá al [REDACTED]

[REDACTED] en razón de que el promovente no demostró tener la personalidad con la que se ostentó, dadas las razones y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

### ¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>32</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores

<sup>32</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Públicos<sup>33</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>34</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, habiendo contestado la demanda el **DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**;

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/3aS/147/2022**, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés** <sup>35</sup>, se precluyó el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda, por lo que se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su

<sup>33</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

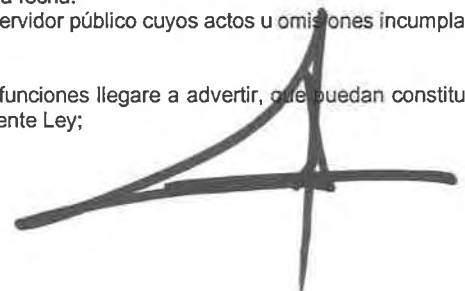
<sup>34</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>35</sup> FOJA 553



competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>36</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

---

<sup>36</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

